En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. c/P., M. V. s/SUMARIO –Consignación-", expte. nro. 352 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 175/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 193), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 168/173? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1° El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda; tuvo por válida la consignación judicial efectuada por la empleadora con motivo de la finalización de la relación laboral solo en cuanto a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, declaró ineficaz la consignación pretendida por L. C. SRL, en relación al certificado de trabajo y a la liquidación final; impuso las costas en un 90% a la parte actora y en un 10% a la parte

demandada y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 356, el recurso fue concedido a fs. 176, fundado a fs. 178/181 y los agravios no fueron contestados por la parte apelada.

La recurrente, concretamente, sostuvo que la jueza de grado vulneró el principio de congruencia al fundar su pronunciamiento en cuestiones no alegadas por las partes. Agrega que en todo proceso aun el laboral la sentencia debe dictarse de conformidad a las cuestiones puestas a consideración de la magistratura. Manifiesta que si la liquidación fina era insuficiente o no y si los certificados de ley están confeccionados en debida forma no son cuestiones que deban discutirse en este proceso. Insiste que, en este proceso no puede decirse que el Sr. P. tenía derecho a no recibir un pago insuficiente y que esta plenamente acreditado que el trabajador no se presentó ni a cobrar la indemnización ni a retirar los certificados de ley. Pide, por tal razón, la revocación del fallo.

Subsidiariamente, impugna la imposición de costas sosteniendo que su mandante tuvo sobradas razones para iniciar la consignación en función de la conducta del trabajador y la jurisprudencia imperante en nuestra jurisdicción. En definitiva, peticiona la modificación de la imposición de costas propugnando la imposición por su orden o en el orden causado.

3. Tratamiento de los agravios.

Los cuestionamientos de la parte actora al pronunciamiento de la jueza de primera instancia versan sobre la procedencia de la consignación; por ello estimo pertinente recordar algunos principios básicos que rigen la materia.

He sostenido en anteriores pronunciamientos la consignación es una forma excepcional de pago porque se la realiza en un proceso contencioso. También que, en cualquier tipo de consignación –aun la que involucra a créditos laboral- son dos los presupuestos básicos que habilitan al deudor a utilizar esta vía contenciosa: la existencia de dificultades debidamente acreditadas que demuestren la imposibilidad de pagar y que las mismas sean imputables al acreedor (cfr. Sentencia Definitiva n° 8/2011).

Estos extremos fueron debidamente analizados por la jueza de grado, en función de la naturaleza de las obligaciones debidas por el empleador exteriorizadas en el objeto de la consignación. Dicho objeto fue el pago de la liquidación final y de haberes pendientes y la entrega del certificado de trabajo y del de servicios y remuneraciones –objeto de la demanda, fs.24- y solo prosperó por la entrega de éste último.

En orden a la primera obligación la jueza ha considerado que no concurre el presupuesto que da andamiaje a este proceso contencioso. Ha fundado tal decisión en la modalidad de pago adoptada en la relación laboral, esto es la acreditación en cuenta abierta a su nombre en la entidad bancaria; concretamente refiere a la existencia de la cuenta sueldo.

Desde el punto de vista formal, debo señalar que no puede existir duda alguna sobre la inexistencia de vulneración al principio de congruencia desde que tales cuestiones fueron introducidas por la parte demandada al contestar la acción –capítulo III, punto b Realidad de los hechos- como resulta de las alegaciones efectuadas a fs. 49.

En cuanto al fondo de la cuestión, recuerdo que este medio de pago de la remuneración esta previsto expresamente por el artículo 124 LCT y -reitero- era el modo de pago adoptado en esta relación laboral, extremos que excluye la configuración de la imposibilidad de pagar alegada por el recurrente. Es que por expresa disposición del artículo siguiente al citado, las constancias bancarias son prueba del pago. En tal contexto, la prueba de la falta de presentación del trabajador en las oficinas del empleador es insuficiente para autorizar la consignación porque dicho extremo aun en el caso de que esté probado no es un hecho que impida el depósito tempestivo de las sumas adeudadas en la cuenta sueldo del trabajador.

Tengo presente que el pago realizado de este modo no exime al empleador de entregar al trabajador una liquidación conforme a los artículos 139, 140 y siguientes de la LCT a los efectos de la discriminación y determinación de los rubros. Ahora bien, esta obligación no lo autorizaba a supeditar el depósito de los créditos laborales a la previa suscripción de los recibos. (cfr. Seco, Ricardo Francisco, comentario al artículo 125 en Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada, coordinada por Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011p. 281 y ss).

En esta inteligencia la conducta exigible al empleador era depositar, en el plazo de ley, las sumas dinerarias correspondientes al mes de despido y las indemnizaciones por despido en la cuenta sueldo del trabajador para después consignar la entrega de los recibos y los certificados de trabajo y remuneraciones.

La decisión adoptada respecto al rechazo de la consignación del certificado de trabajo tampoco puede

prosperar.

Si bien en el caso es claro que el trabajador debía prestar su colaboración para el cumplimiento de dicha obligación por parte de su empleador y no lo hizo, la configuración de ese extremo no alcanza –por sì- para declarar la procedencia de la acción. Como he sostenido en el pronunciamiento ya individualizado, ningún acreedor, tampoco el trabajador, está obligado a recibir pagos parciales y/o defectuosos.

El pago debe coincidir con el objeto de la deuda conforme lo reglado en el Capítulo I –Del tiempo en que debe hacerse el pago-, Parte segunda –Extinción de las obligaciones- del Libro Segundo –De los derechos personales en las relaciones civiles- del Código Civil. Es decir, debe existir identidad cualitativa y cuantitativa en su objeto extremo que no concurre en autos, conforme lo planteó el trabajador –fs. 49 vta.-

De lo expuesto resulta que no existe, tampoco en este supuesto, vulneración a encuadre funcional del caso porque como he dicho las cuestiones examinadas fueron puesto a consideración por la parte demandada; ello amén de la facultad de fallar ultra petita que la ley de procedimiento reconoce a la magistratura laboral.

Superado el aspecto formal, en orden al fondo de la cuestión señalo que el certificado de trabajo que obra a fs. 13 no cumple con todos los recaudos exigidos por ley, conforme expresamente lo ha señalado la jueza de grado; ergo no se puede obligar a recibir un instrumento que no cumple con su finalidad.

Por último, la queja respecto a las costas no puede prosperar puesto que el deber de consignar que tiene el empleador no lo exime del cumplimiento de los

recaudos de la acción.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento la falta de controversia.

Los honorarios de establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto los fijo en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 175; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs.168/173vta. en todas sus partes.

2°) Costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto.

4°) De forma.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Tal como lo ha señalado la colega que abre el acuerdo, la accionante impugna la sentencia que acoge parcialmente la demanda (fs. 168/173vta.), a tenor del informe de fs. 178/181, cuyo contenido a quedado convenientemente reseñado en tal voto, evitando así su mera reiteración.

De ningún modo puede ahora alegarse que la jueza exorbitó el objeto de litis y en consecuencia pecó por falta de congruencia. La accionante consigó todo aquello a lo que entendió estar obligado y al corrérsele traslado de la misma fue objetado por insuficiencia en cada uno de los rubros que mereció adecuado tratamiento por parte de aquella y sin necesidad de hacer uso de las facultades que le da el art. 68 de la ley XIV- N°1.

Tal como han señalado las colegas que opinaron previo a este voto en ésta causa, la consignación está asimilada al pago, por lo que debe llenar los exigibles genéricamente a todo pago, entre los cuales, en lo que aquí interesa y considerando la especial naturaleza de los créditos en cuestión, está el objeto, de modo que la eficacia del pago por consignación requiere, también, la concurrencia de los principios de identidad e integridad del pago, pues el acreedor no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido, ni algo incompleto, aunque la diferencia fuese ínfima (conf. arts. 742, 744 CCiv. y elaboración doctrinaria y jurisprudencial en cuanto al alcance del art. 260 LCT.).

No se advierte, tras verificar el contenido de la documental de fs. 12 –reservada por Secretaría pero que obra ante mí- que respete los mínimos legales del art. 80 LCT para merecer la jerarquía de certificado de trabajo, cuestión largamente debatida en doctrina y jurisprudencia y con pautas firmes en el antecedente doctrinario “Labra” con la fuerza del art. 291 CPr./DJ. Su insuficiencia es notoria.

En cuanto al monto de las indemnizaciones, las criticas no alcanzan a justificar la conducta de la acciónate en cuanto a la fecha del despido y puesta a disposición de la liquidación consecuente y la real fecha del depósito, con discusiones intermedias en cuanto a determinados rubros(fs. 5, 6, 8, y 9). En consecuencia no se advierte que tal depósito contemple los intereses que se fueron devengando durante ese periodo además tal desfase temporal ha perjudicado la prueba de la mora del acreedor. Todo sin perjuicio de compartir la opinión de mi colega preopinante en cuanto al modo según la cual el modo de pago hubiese sido mas factible.

Por todo lo dicho y verificada la insuficiencia del pago no corresponde hacer lugar a la crítica formulada por la accionante concordando así con quien abrió el acuerdo en cuanto al rechazo del recurso de apelación intentado, con costas por su orden por falta de oposición en la alzada. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 175; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs.168/173vta. en todas sus partes.

2°) Costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de los doctores H. J. F. d. l. C. y J. F. F. conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido para actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"